

Radicado: 05001-31-10-002-2021-00204-00
Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Demandante: Claudia Patricia Cano Castaneda
Demandada: Andrés Fernando Alzate Madrid
NNA: Samuel Alzate Cano



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince de junio de dos mil veintiuno.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su inadmisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Se acreditará el cumplimiento del requisito de procedibilidad (audiencia de conciliación), para efectos de la designación de custodia y permiso para salir del país del niño SAMUEL ALZATE CANO, previamente a acudir a la vía judicial (Ley 640 de 2001, artículos 35 y 40, numeral 1)
2. Se relacionarán los hechos a través de los cuales se han proferido amenazas en contra del niño SAMUEL, detallando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se han dado los mismos.
3. Se determinarán las pruebas que se pretenden hacer valer. Para el caso concreto se anotará el nombre de por lo menos dos (2) personas que puedan declarar sobre los hechos, de quienes se indicará también cuál es el canal digital, para los efectos del proceso (art. 82, nral. 6 del C. G. P., en armonía con el Decreto 806, artículo 3).
4. Se indicará si se conoce algún canal digital que corresponda al demandado, para los efectos del proceso. En caso positivo se informará bajo juramento que el canal digital suministrado, con respecto a éste, corresponde al utilizado por él, se indicará la forma la forma como se obtuvo y se allegarán las evidencias correspondientes (Decreto 806 de 2020, artículo 8º, inciso segundo).

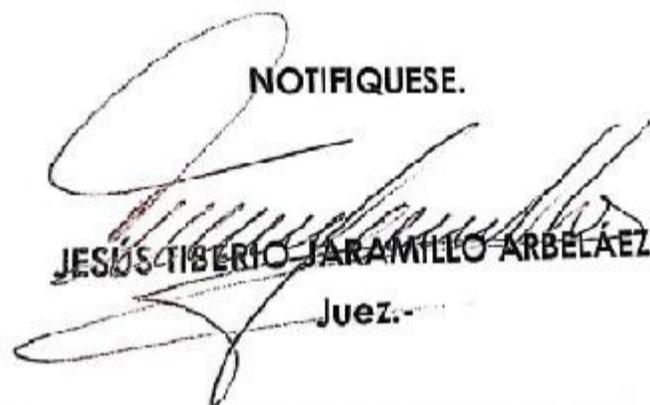
5. En caso de conocerse y suministrarse el canal a través del cual pueda notificarse el demandado, se acreditará que se ha enviado copia de la demanda y sus anexos a éste, por ese medio (art. 6, inciso cuarto del Decreto 806 de 2020).

Se recuerda a la togada el deber de colaboración solidaria, contenido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, para la buena del servicio público de administración de justicia, debiendo contribuir al trámite procesal a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería a la doctora ANGELICA MARIA COLORADO LONDONO, para representar a la demandante.

El escrito de subsanación de requisitos deberá enviarse al correo j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-

b.p.m